

Los demás alcaldes como funcionarios judiciales solicitarán la licencia del Tribunal Supremo de Justicia, quien determinará el turno que corresponda.

Art. 31. Nadie puede escusarse de servir los cargos municipales sino en los casos expresados en esta ley, y en los de imposibilidad física ó moral.

Art. 32. Los acuerdos del Ayuntamiento, aprobados por el Gobierno, no pueden revocarse por solo el Ayuntamiento, sino que se pedirá al Gobierno que revoque también su aprobación; y mientras el Gobierno no lo haga, el acuerdo subsiste, á no ser que el Congreso disponga otra cosa.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 3 de Noviembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Jesus Maria Cazo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, á 28 de Noviembre de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 55.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se declara ciudadano de Nuevo-Leon al C. General Bernabé L. de la Barra.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 27 de Noviembre de 1874.—*Agustin Cór-*

dova, diputado presidente.—*Jesus Maria Cazo*, diputado secretario.—*Andres Marroquin*, diputado pro-secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 28 de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 50.—El H. Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon en uso de la facultad que le concede la Constitución en su artículo 121, ha tenido á bien reformar en los siguientes términos la

LEY CONSTITUCIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

CAPITULO I.

De la organizacion del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 1º El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres Magistrados y un fiscal, distribuidos aquellos en tres Salas que conocerán de las causas civiles y criminales del fuero comun, que les vinieren en grado de los juzgados inferiores ó que, conforme á la constitucion del Estado, deban tener su origen ante el mismo Supremo Tribunal.

Art. 2º Las faltas temporales del presidente se supli-

rán por el ministro propietario] que le siga en el orden de su nombramiento.

Art. 3º Tendrá el Supremo Tribunal de Justicia un número de suplentes igual al de sus ministros y Fiscal, que serán nombrados popularmente y tendrán las mismas calidades que se requieren para los propietarios.

Art. 4º Estos suplentes funcionarios en falta absoluta de propietarios, mientras se hace la elección correspondiente en el caso que lo previene la Constitución. También suplirán las faltas temporales de los Ministros propietarios, y serán llamados por el orden de sus nombramientos á conocer de los negocios en que estuvieren impedidos todos los propietarios.

Art. 5º Los suplentes durante su ocupación en el Tribunal, disfrutarán igual sueldo al de los propietarios.

Art. 6º Los ministros y fiscal propietarios á quienes sustituyan los suplentes, gozarán de todo su sueldo si fallaren por enfermedad plenamente justificada ante el mismo Tribunal, quien dará aviso inmediatamente al Gobierno del Estado; mas si la falta fuere por ocupación en negocios particulares, no disfrutarán sueldo alguno.

Art. 7º Cada Sala tendrá un secretario letrado. El secretario de la 1ª Sala lo será también del Tribunal pleno. La ley de presupuesto determinará el número de escribientes y demás empleados del Tribunal y fiscalía.

Art. 8º Tendrá también el Tribunal un abogado de pobres, que será nombrado por el Gobierno de entre los letrados del Estado, previa la propuesta en terna que hará el Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 9º Los empleados de que habla el artículo 7º serán nombrados y removidos, á mayoría de votos por el Tribunal pleno, cuando éste lo crea conveniente, exceptuándose el escribiente de la fiscalía, que será nombrado y removido por el Fiscal.

Art. 10. El fiscal será oído en las causas criminales, y en las civiles cuando se interese la causa pública ó la jurisdicción ordinaria.

Art. 11. El Tribunal Supremo en el primer año de su instalación constitucional formará precisamente y remitirá al Congreso para su aprobación, un reglamento interior en el que se detallarán las atribuciones de su presidente y las obligaciones del abogado de pobres, de los secretarios y demás empleados subalternos de su secretaría.

Art. 12 El propio reglamento determinará también la forma y términos en que deban ser despachados en Sala plena los asuntos que lo exijan conforme á esta ley, y establecerá el modo con que el propio Tribunal debe hacer en la capital las visitas de cárcel semanarias y las generales en los días señalados por las leyes. Entretanto, seguirá en total observancia el reglamento para los tribunales formado por la Suprema Corte de Justicia en 15 de Enero de 1838.

CAPITULO II.

De la formación de las Salas y sus atribuciones respectivas.

Art. 13 Los Magistrados formarán las tres Salas del Supremo Tribunal de Justicia según el orden de su nombramiento, esto es, el primer nombrado formará la primera Sala, y así de los demás.

Art. 14 Las tres Salas alternarán en el despacho de los negocios mediante un turno riguroso.

Art. 15 Al Tribunal pleno corresponde ejercer las atribuciones que señalan las partes 5ª, 8ª, 9ª, 10ª, 11ª, 12ª y 14ª del artículo 98 de la Constitución.

Art. 16 Cada año el Tribunal formará y presentará en las sesiones ordinarias del cuerpo legislativo, una memoria sobre el estado de la administración de justicia, adjuntando las iniciativas de ley que juzgue convenientes para su mejora.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda. Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á los tres días del mes de

Noviembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Jésus M. Cazo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 2 de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 51.—El H. Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, en uso de la facultad que le concede la Constitucion en su artículo 121, ha tenido á bien reformar en los siguientes términos la

LEY CONSTITUCIONAL

Sobre indultos y conmutacion de pena legal.

Art. 1º Las instancias de indultos, remision ó conmutacion de pena legal, á que se refiere el artículo 66, parte 17ª de la Constitucion, se dirigirán al Tribunal Supremo de Justicia del Estado para que con audiencia del fiscal, informe al Congreso ó Diputacion permanente si el reo es ó no digno del indulto ó conmutacion de la pena que se le haya impuesto, atendida la naturaleza del delito, la parte que el reo haya tenido en su perpetracion, su frecuencia en el país, el caracter del mismo reo, la probabilidad de su enmienda, su buena ó mala anterior conducta y demas circunstancias atenuantes ó agravantes que deban tenerse en consideracion.

Art. 2º En el informe se expresará la edad, profesion,

conducta anterior, estado, modo de vivir del reo y tiempo que llevare de prision; y si fuere padre de familia, los individuos de que esta se componga y la asistencia que de aquel recibian.

Art. 3º Esta circunstancia se expresará tambien respecto de los reos solteros que mantuvieren á sus padres, hermanos ó parientes.

Art. 4º Al informe se acompañará testimonio de las sentencias que se hubieren pronunciado en la causa.

Art. 5º Si los reos estuviesen rematados, ademas del informe del Tribunal donde se haya causado la ejecutoria, el respectivo gefe ó director del presidio ó prision, informará del tiempo que el reo llevase de estar en ella y conducta que hubiere observado.

Art. 6º Cuando hubiere parte ofendida, y no hubiere perdonado en la causa, se le hará saber la instancia de indulto: la misma notificacion se hará, cuando al perdonar en la causa hubiere dicho que la justicia haga su oficio, ú otras expresiones semejantes que den á entender que espera el castigo del delincuente; y al informar y resolver sobre el indulto, se le tomará en consideracion la conformidad ú oposicion de la parte.

Art. 7º Los Tribunales al informar, cuidarán de expresar si los méritos que se alegan para impetrar el indulto son los mismos que se han tomado en consideracion en la causa para proporcionar la pena que se haya impuesto.

Art. 8º Al notificarse la sentencia de la pena capital se prevendrá á los interesados que si tienen ánimo de usar del recurso de indulto, lo hagan dentro del tercero dia. Pasado este término sin verificarlo, el reo se pondrá en capilla y se procederá á la ejecucion de la sentencia.

Art. 9º Cuando se conceda indulto de la pena capital, el Congreso la conmutará en la que crea conveniente.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador Constitucion del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda. Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 3 de Noviembre